



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 226/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
SAUL RASCON MACIAS**

**México, D. F., 11 de noviembre  
de 1992**

**LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/CHIH/841, relacionados con la queja interpuesta por el señor Saúl Rascón Macías, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

El 10 de octubre de 1990 fue recibido en esta Comisión Nacional un escrito suscrito por el señor Saúl Rascón Macías, mediante el cual se quejó de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Policía Judicial Federal, al haber sido detenido sin orden de aprehensión, incomunicado, amenazado y torturado con la finalidad de que se declarara culpable de un delito contra la salud; hechos acontecidos durante el mes de mayo de 1990, motivo por el cual la señora Norma Ortiz de Rascón promovió en favor del quejoso un amparo ante el Juez Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Chihuahua. Asimismo, refirió el quejoso que en la tramitación de dicho amparo se presentó un "incumplimiento al acuerdo suspensivo", por parte de la Policía Judicial Federal, que se tradujo en una permanencia y prolongación de su incomunicación. Anexó a su escrito de queja copia certificada del procedimiento de amparo y solicitó la investigación de los hechos para que se recomendara a los responsables su inmediata libertad.

Mediante oficios número PCNDH/90/436, de fecha 13 de diciembre de 1990, y 2267/91 de fecha 15 de marzo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó información a los entonces C. Procurador General de la República, doctor Enrique Álvarez del Castillo y C. Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, recibándose la respuesta de ambos mediante el oficio número 2122/91 D.H., de fecha 24 de abril de 1991.

De la documentación proporcionada por el quejoso y las autoridades se desprende lo siguiente:

El 17 de mayo de 1990, aproximadamente a las 6:00 horas, el señor Saúl Rascón Macías fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal cuando circulaba en su vehículo cerca de su domicilio, ubicado en avenida Guerrero y calle 21a., número 2110, de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, trasladándolo, al parecer, a los separos de la Policía Judicial del Estado ubicados en dicha ciudad, para posteriormente ser ingresado a la Cárcel Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, quedando asimismo asegurado el vehículo que conducía, camioneta Chevrolet, tipo Pick up, modelo 1989.

El 18 de mayo de 1990, la señora Norma Ortiz de Rascón promovió un Juicio de Amparo en favor de su esposo, señor Saúl Rascón Macías, solicitando también la suspensión de los actos reclamados, registrándose dicho amparo bajo el número 926/90, ante el C. Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, quien ese mismo día admitió la demanda y concedió la suspensión provisional, ordenando pedir los informes previos al C. Delegado de Circuito de la procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Chihuahua; a los CC. Agentes del Ministerio Público Federal en Materia de Psicotrópicos y Estupefacientes adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Chihuahua; al C. Jefe de la Policía Judicial Federal en el Estado; al C. Primer Comandante de la Policía Judicial Federal y al Comandante de Grupo de la Policía Judicial del Estado, por haber sido señalados como autoridades responsables.

A las 23:00 horas del mencionado 18 de mayo de 1990, el agraviado fue trasladado a los separos de la Policía Judicial Federal en Chihuahua, Chihuahua.

El 19 de mayo de 1990, a las 11 :00 horas, el licenciado Federico H. Hagelsieb Lerma, Notario Público número 4 del Distrito Judicial de Benito Juárez, realizó una interpelación notarial al Oficial de Barandilla de la Cárcel Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, señor Gonzalo Ibarra Ochoa, en la que éste manifestó que el señor Saúl Rascón Macías fue recluido a las 13:40 horas del día 17 de mayo de 1990 y que estuvo a disposición de la Policía Judicial del Estado. Señaló asimismo que el señor Rascón Macías fue entregado a la Policía Judicial Federal el 18 de mayo de 1990, a las 22:30 horas, siendo trasladado por el "agente González" y que desconocía a dónde lo trasladaron y porqué lo detuvieron.

El 21 de mayo de 1990, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, licenciado Adolfo Olguín García, ordenó que el actuario del Juzgado a su cargo se constituyera en los separos de la Policía Judicial Federal para que se cerciorara si el señor Saúl Rascón Macías aún se encontraba detenido a disposición del Primer Comandante de la Policía Judicial Federal y, de ser así, y de no haberlo consignado a la autoridad judicial competente, lo pusiera en inmediata libertad.

A las 15:00 horas del mencionado 21 de mayo de 1990, el C. Juez Primero de Distrito, licenciado Adolfo Olguín García, asistido de su secretario y del actuario de su Juzgado, se constituyeron en las oficinas de la Policía Judicial Federal a efecto de dar cumplimiento al auto dictado ese día referente al incidente de suspensión. El actuario asentó en su razón que el encargado de la guardia, de nombre Sergio González González, comisionado por la Policía Municipal a la Policía Judicial Federal, y José Cruz Reyes Reyes, también comisionado de la Policía Judicial del Estado a la corporación mencionada, manifestaron que el Primero y el Segundo Comandantes de la Policía Judicial Federal se llevaron al señor Saúl Rascón Macías, y que aún se encontraba a disposición de dicha policía; asimismo, se asentó en dicha diligencia que al personal del Juzgado les fue puesto a la vista una lista en la que aparecía el nombre del agraviado a disposición del Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, C. Vicente González García.

El 22 de mayo de 1990 el Juez acordó que se informara al C. Procurador General de la República lo acontecido, a efecto de que obligara a sus subordinados Primero y Segundo Comandantes de la Policía Judicial Federal destacamentada en Chihuahua, a que cumplieran con la suspensión otorgada al señor Saúl Rascón Macías y lo pusieran en inmediata libertad, para lo cual envió un telegrama oficial urgente.

Por otro lado, y como consecuencia de la notificación del otorgamiento de la suspensión, las autoridades responsables rindieron sus informes previos negando el acto reclamado pero, el Primer Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, C. Elías Ramírez Ruíz, además informó que el quejoso no se encontraba a su disposición, sino a disposición del Segundo Comandante de la mencionada corporación policiaca federal.

El 23 de mayo de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de Chihuahua, Chihuahua, recibió el parte informativo número 2250/90, suscrito por el C. Vicente González García, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, mediante el cual puso a su disposición a los señores Saúl Rascón Macías, Jesús Álvarez Benítez, Leonel Noé Monge, Rafael Derma Moreno y Gustavo Chávez Villar, además de anexar los certificados médicos de éstas personas en los que se señalaba que no presentaban lesiones; actas de Policía Judicial Federal y los muebles e inmuebles asegurados, entre los que se encontró una bolsita de plástico conteniendo 3 onzas de cocaína, equivalentes a 80 gramos, la que supuestamente le fue encontrada el día de su detención al agraviado señor Saúl Rascón Macías.

A las 21:15 horas del mismo día 23 de mayo de 1990, el licenciado Jaime Alfonso Medina Santa Anna, Actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se constituyó en el destacamento de la Policía Judicial Federal, sito en la avenida Vicente Guerrero esquina con Libertad de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, requiriendo que dieran cumplimiento a la medida suspensiva decretada, entendiendo la diligencia con el oficial de guardia de la Policía

Judicial Federal , C. María Silvia Aguilar Salas, quien manifestó que el señor Saúl Rascón Macías había sido puesto a disposición del C. Subdelegado de Narcóticos del Décimo Séptimo Circuito con residencia en esa ciudad, además de haberle puesto a la vista copia del oficio 2250/90 con el que remitieron el parte informativo sellado por la Oficialía de Partes de la Subdelegación de Narcóticos del Décimo Séptimo Circuito.

El 25 de mayo de 1990, nuevamente el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, acordó que el actuario se cerciorara si el señor Saúl Rascón Macías aún se encontraba detenido en los separas de la Policía Judicial Federal a disposición de cualquiera de los Agentes del Ministerio Público señalados como responsables y, de ser así, lo pusieran en inmediata libertad, por lo que a las 14:00 horas de ese día, el actuario se constituyó en las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, en donde el licenciado Genaro Carrillo Elvira, titular de dicha dependencia, le manifestó que el señor Saúl Rascón Macías había sido puesto a disposición del C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, mediante oficio 742/90, con el que se remitió la averiguación previa 046/CS/90, a las 13: 15 horas de ese mismo día, ejercitando acción penal en contra de Saúl Rascón Macías, Rafael Lerma Moreno, Jesús Alvarez Benítez, Gustavo Chávez Villar, Leonel Monge y Marco Antonio Ruíz, como presuntos responsables de delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso reservado, dejándolos internos en la Penitenciaría del Estado, poniéndole a la vista la copia del oficio referido, sellado y firmado de recibido por el oficial de partes del Juzgado Segundo en el Estado.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

a) Copias autorizadas de las actuaciones en el Amparo Indirecto 926/90, promovido el 18 de mayo de 1990 por la señora Norma Ortiz de Rascón, ante el C. Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, licenciado Adolfo Olguín García, en donde se contienen las copias de los informes previos rendidos por las autoridades responsables.

b) Copia de la averiguación previa 046/CS/90, iniciada el 24 de mayo de 1990, por la Agencia del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, por delito contra la salud en contra de los señores Saúl Rascón Macías, Jesús Alvarez Benítez, Leonel Noé Monge, Rafael Derma Moreno y Gustavo Chávez Villar.

c) Copia de la interpelación notarial reo al izada el 19 de mayo de 1990, por el licenciado Federico H. Hagelsieb Lerma, Notario Público número 4 del Distrito Judicial Benito Juárez de ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, de donde se confirma que la desobediencia a la suspensión concedida por el Juez Federal en el Amparo promovido, se tradujo en una permanente incomunicación del

señor Raúl Rascón Macías, realizada por elementos de la Policía Judicial Federal , quienes lo detuvieron el día 17 de mayo de 1990.

d) Copia de la consignación de la averiguación previa 046/CS/90, realizada el día 25 de mayo de 1990 a las 13:15 horas, ante el Juez Segundo de Distrito de Chihuahua, quedando a su disposición los señores Saúl Rascón Macías, Rafael Lerma Moreno, Jesús Alvarez Benítez, Gustavo Chávez Villar, Leonel Noé Monge Monge.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

El día 25 de mayo de 1990 a las 13:15 horas, el licenciado Genaro Carrillo Elvira, Agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, Chihuahua, consignó la averiguación previa 046/CS/90, ante el Juez Segundo de Distrito en Chihuahua, ejercitando acción penal en contra de los señores Saúl Rascón Macías, Rafael Lerma Moreno, Jesús Alvarez Benítez, Gustavo Chávez Villar, Leonel Monge Monge y Marco Antonio Ruíz, como presuntos responsables de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso reservado, siguiéndoles el proceso 75/90 y a quienes se les dictó auto de formal prisión por los delitos antes mencionados. En contra de dicha resolución el hoy quejoso interpuso Juicio de Amparo, el cual con fecha 19 de noviembre de 1990 le fue concedido y, como consecuencia de ello, obtuvo su libertad.

### **IV.- OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares tanto en el tiempo de detención del quejoso, como en lo relativo al cumplimiento del auto que decretó la suspensión provisional, situaciones que devinieron en violaciones a los Derechos Humanos del señor Saúl Rascón Macías.

De la lectura de la averiguación previa 046/CS/90, se advierte que el señor Saúl Rascón Macías fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal con fecha 17 de mayo de 1990, habiendo sido privado de su libertad, primero en la Cárcel Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, y posteriormente en las oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Chihuahua, por considerar que se encontraba relacionado con el tráfico de drogas.

No obstante que el hoy quejoso fue privado de su libertad el 17 de mayo de 1990, la Policía Judicial Federal comenzó a realizar sus investigaciones hasta el día 23 de mayo de 1990, pues fue en esa fecha cuando se levantó el acta que contiene la declaración del quejoso Rascón Macías, rendida ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , Vicente González García, y se elaboró el parte informativo de Policía Judicial suscrito por el agente Mauricio Méndez López, con el visto bueno del segundo comandante aludido;

desprendiéndose de lo anterior, que entre los días 17 (después de la detención) y el día 22 de mayo, no se practicó actuación alguna.

Por otro lado, cabe señalar que la Policía Judicial Federal puso al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en materia de Estupefacentes y Psicotrópicos el día 23 de mayo de 1990, advirtiéndose claramente el lapso en que el hoy quejoso estuvo ilegalmente privado de su libertad, pues si la detención se llevo a cabo el 17 de mayo, debió haberse puesto a disposición de la autoridad ministerial el 18 de mayo y no hasta el 23 del referido mes como ocurrió en la especie.

Tomando en consideración el delito por el cual fue privado de su libertad el quejoso, pudiera considerarse que tal privación se encontraba amparada jurídicamente por la flagrancia, sin embargo, ello no justifica la detención prolongada de que fue objeto por parte de la Policía Judicial Federal, ya que no obstante que lo privaron de su libertad el día 17 de mayo de 1990, se abstuvieron de realizar diligencias de investigación durante cinco días y, más aun, de poner inmediatamente a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal correspondiente al hoy quejoso, situación que evidencia la violación cometida por el agente y el Comandante de la Policía Judicial Federal citados, a las disposiciones penales tanto sustantivas como adjetivas.

Cabe advertir que las violaciones aludidas encuentran su apoyo en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, antes de las reformas que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1991, disponía:

**Artículo 128:** Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidas y en que lugar haciéndolo constar en el acta respectiva. Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le *informará de inmediato* para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

De la disposición legal transcrita, se observan las diferentes obligaciones a las que están sujetas las autoridades encargadas de la investigación de hechos delictivos, persiguiéndose con ello una clara protección a los bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como son la libertad y la seguridad jurídica.

Por tanto, en atención al contenido de la norma adjetiva señalada, el deber jurídico de la Policía Judicial Federal debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal en materia de Estupefacentes y Psicotrópicos de la detención del hoy quejoso, realizada el 17 de mayo de 1990, y no hasta el 23 del mismo mes y año como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, aun cuando con fecha 1o. de febrero de 1991 entró en vigor la reforma al artículo 128 del Código Procesal citado, tal situación no constituye óbice alguno a lo que ha quedado planteado en líneas arriba, pues el legislador

no sólo trató de mantener la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128, sino que además amplió los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa, quedando con ello de manifiesto la intención de mantener vigentes los derechos de libertad y seguridad jurídica que nuestra Carta Magna otorga a todos los mexicanos y extranjeros en el país.

El artículo 123 del referido ordenamiento establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de un delito flagrante o de casos urgentes en el que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas*, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penal mente responsable al Ministerio Público o funcionarios de la Policía Judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

De lo anterior se concluye que el Código Federal de Procedimientos Penales continúa estableciendo el deber jurídico de todo agente de la Policía Judicial Federal de poner a disposición inmediata del Ministerio Público Federal a las personas detenidas.

Por las razones expuestas, el agente de la Policía Judicial Federal, Mauricio Méndez López y el Segundo Comandante de la misma corporación, Vicente González García, materializaron tipos penales con sus conductas al retener ilegalmente al señor Saúl Rascón Macías por el tiempo que ha quedado indicado.

En este orden de ideas, los servidores públicos referidos, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en la persona de Saúl Rascón Macías, al prolongar la detención sin causa legítima por el espacio de tiempo indicado, encuadrándose tal conducta en la descrita en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por los elementos de la Policía Judicial Federal indicados se lesionaron bienes jurídicos del hoy quejoso, también se violentó la administración de justicia al retardarla, ya maliciosa o ya negligentemente, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal respectivo conociera de manera inmediata tanto de la detención del señor Rascón Macías como de los hechos que motivaron la privación de su libertad y resolviera conforme a Derecho. De tal suerte, que con las mismas

conductas también se tipificó el ilícito previsto en el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

Es de advertirse que los servidores públicos en comento, violaron en perjuicio del hoy quejoso el auto de suspensión decretado por el Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua.

En efecto, en el juicio de amparo promovido por Norma Ortiz de Rascón en favor del señor Saúl Rascón Macías, el Juez Primero de Distrito referido, dictó un auto mediante el cual concedía al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado con el objeto de que quedara a su disposición en cuanto a su persona y libertad, sin perjuicio de consignarlo o ponerlo en libertad dentro del plazo de 24 horas contados a partir de la notificación respectiva. El auto de referencia fue notificado el día 18 de mayo de 1990 a las autoridades responsables, como fueron: el Delegado de Circuito de la Procuraduría General de la República, los Agentes del Ministerio Público Federal en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, el Jefe de la Policía Judicial Federal, el Primer Comandante de la Policía Judicial Federal y el Comandante de Grupo de la Policía Judicial del Estado. No obstante dicha notificación, las autoridades responsables se abstuvieron de cumplir la resolución suspensiva mencionada, pues mantuvieron el estado de privación de la libertad del quejoso y no sólo ello, sino que además lo sacaron del lugar donde lo tenían recluido para continuar con un "operativo".

De tal situación tuvo conocimiento el Juez de Distrito referido y por ello, con fecha 21 de mayo de 1990, emitió un auto en el que tomando en cuenta el incumplimiento de las autoridades responsables al auto suspensivo y con fundamento en los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, comisionaba al Actuario Judicial para que se constituyera en los separos de la Policía Judicial Federal y pusiera en libertad al quejoso, en caso de que aún no se hubiera puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. En la misma fecha se llevó a cabo la diligencia ordenada, en la que se corroboró que el quejoso aún se encontraba a disposición de la Policía Judicial Federal y que el Primer y Segundo Comandante de dicha corporación se lo habían llevado a un "operativo" a Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, desprendiéndose de lo anterior la evidente violación que sobre el auto de suspensión cometieron el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal así como el Primer Comandante de dicha corporación.

A fin de corroborar la violación aludida, el Juez de Distrito citado, con fecha 22 de mayo de 1990, emitió un auto en el que ordenaba se pusiera en conocimiento del Procurador General de la República el incumplimiento de la medida suspensiva por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que han quedado citados, con el objeto de que los obligara a cumplir con dicha suspensión. De esta forma quedó de manifiesto la transgresión cometida por



los servidores públicos en detrimento de los Derechos Humanos del hoy quejoso.

Esta Comisión Nacional no omite señalar que la conducta desplegada por los servidores públicos en cita, encuadra en el tipo de abuso de autoridad, de acuerdo con lo que establece el artículo 206 de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace mención de la falsedad en que incurrieron las autoridades responsables indicadas al rendir un informe previo negando la existencia del acto, aun cuando en las evidencias descritas se desprende que tenían pleno conocimiento de la detención del quejoso, por lo que su conducta también es constitutiva de delito en los términos del artículo 204 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del quejoso Saúl Rascón Macias, por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que han quedado indicados, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

#### **V.-RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial Federal Vicente González García, Jefe y/o Segundo Comandante, Elías Ramírez Ruíz, Primer Comandante y Mauricio Méndez López, agente.

SEGUNDA.- Iniciar la averiguación previa correspondiente por las conductas desplegadas por los servidores públicos cita dos y que han quedado descritas en el capítulo que antecede, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se de cumplimiento a las mismas.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**